

DE LAS

## LEYES I DECRETOS

DEL

# GOBIERNO.

LIBRO VIGINTI.



Santiago de Chile,

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 46.

— 1865. —

Bancos de emision.—Privilejios concedidos a sus billetes i requisitos necesarios para obtenerlos.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

• (250) Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI.

ARTÍCULO 1.º

Los billetes que emitan los bancos de emision establecidos o que se establecieren con arreglo a la lei de 23 de julio de 1860, gozarán de los siguientes privilejios:

1.º Que no sean convertibles en dinero hasta seis meses despues de concluida la actual guerra con la España, o a mas tardar hasta el 30 de junio de 1867.

2.º Que sean recibidos en pago de los créditos del Estado en todas las oficinas fiscales por su valor nominal como moneda corriente.

ART. 2.º

El Presidente de la República tomará las precauciones necesarias para que estos billetes sean perfectamente garantidos con prenda que consista en títulos de la deuda pública, sin tomar en consideracion el capital efectivo del banco.

ART. 3.º

Los bancos de emision que hicieren uso de estos privilejios serán obligados a convertir los billetes de su propia emision que las oficinas fiscales de los lugares en que dichos bancos tienen su domicilio o establecieren sucursales necesiten para atender a las exigencias del servicio público.

La cantidad de billetes que los bancos de emision están obligados a convertir no bajará del cinco por ciento de su total emision durante el curso de cada mes.

No cumpliéndose con esta obligacion, el banco dejará de gozar los privilejios que le otorga la presente lei.

En cambio de los privilejios que concede esta lei, los bancos de emision que quisieren gozarlos prestarán al Estado la tercera parte de los billetes que emitan, a medida que vayan emitiéndose.

Este préstamo será sin interes alguno mientras los billetes no sean convertibles en dinero. El Estado abonará el interes del seis por ciento anual desde el dia en que sean convertibles, pudiendo los bancos de emision renunciar en cualquier tiempo el privilejio de la inconvertibilidad de sus billetes.

LIBRO XXXIII.

89

— 632 —

## ART. 5.º

La devolucion del préstamo no tendrá lugar sino cuando por resolucion del Presidente de la República, o por renuncia espontánea de los bancos, dejen de recibirse los billetes como dinero en las oficinas fiscales. Para que esto se verifique, será necesario que la devolucion sea ofrecida por el Gobierno o exigida por los bancos con seis meses de anticipación.

## ART. 6.º

Si despues de hecha la emision conforme a la presente lei, alguno de los bancos quisiere reducirla, tendrá derecho para exigir la devolucion de una parte proporcional del préstamo i garantía de que hablan los artículos anteriores, previo aviso anticipado de seis meses.

## ART. 7.º

Los bancos de emision que no quisieren hacer uso de los privilejios ántes espuestos, quedarán sujetos únicamente a las disposiciones de la lei de 23 de julio de 1860.

La emision de un millon quinientos mil pesos hecha por el Banco Nacional de Chile, en virtud de la lei de 24 de setiembre i del decreto supremo de 29 de octubre último, no se tomará en cuenta para la emision que puedan hacer dichos bancos i sus fiadores, con arreglo a la presente lei o a la de 23 de julio de 1860.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, diciembre veinte de mil ochocientos sesenta i cinco.

JOSÉ JOAQUIN PÉREZ.

*Alejandro Reyes.*